



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.742

"SALOMÓN, GONZALO S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 82.074 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 19 de septiembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.742-RQ, caratulada:
"Salomón, Gonzalo s/ Recurso de queja, en causa n° 82.074
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 17 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Gonzalo Salomón, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, que había confirmado el rechazo de la eximición de prisión requerida a favor del nombrado (v. fs. 36/39).

Para así resolver, el a quo -luego de juzgar equiparable a definitiva la decisión impugnada- remarcó el carácter procesal de la materia involucrada y, al no hallar abastecidos los requisitos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal, estimó que cabía analizar si mediaba algún planteo federal idóneo para sortear el valladar allí impuesto y, en su caso, si el mismo había sido formulado con suficiencia (v. fs. 37/38).

///

En ese razonar, consideró -por un lado- que si bien la defensa había alegado la existencia de arbitrariedad, en el caso no se evidenciaba la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avalara la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido, en tanto el impugnante se desentendía de las razones vertidas por aquella sede para desestimar sus planteos, limitándose a exponer una opinión contraria. En suma, recordó la doctrina de la Corte federal sobre el tópico y concluyó en la ausencia de suficiencia y carga técnica del embate (v. fs. 38 y vta.).

Por otra parte, indicó que las cuestiones federales alegadas (violación a la garantía de debido proceso y defensa en juicio) no fueron acompañadas de fundamento argumental autónomo como para demostrar por qué -a su criterio- la sentencia las había restringido (v. fs. cit./39).

En suma, concluyó que el recurrente no logró demostrar de modo suficiente la relación directa e inmediata entre las garantías que estimó vulneradas y lo decidido y resuelto (v. fs. 39).

II.- Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la sede casatoria -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- articuló queja (v. fs. 45/49 vta.).

En primer lugar, alegó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 45/46 vta.).

En cuanto a la fundabilidad del reclamo,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.742

transcribió -parcialmente- la respuesta brindada por el Tribunal revisor y señaló que la casación confirmó la denegatoria de la eximición de prisión decidida por la Cámara, sin considerar diversas circunstancias que fueron puestas a su conocimiento, tales como que su asistido posee arraigo y ha sido ubicado en cada una de las notificaciones que se le practicaron, y que habiendo transcurrido más de dos años desde el inicio de las actuaciones no existen peligros procesales (v. fs. 46 vta./47 vta.).

Sostuvo que al momento de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario local, la sede casatoria desoyó concretos agravios federales y las circunstancias pre aludidas; y cuestionó que -en definitiva- se haya fundado la denegatoria de la eximición en la gravedad del ilícito, la calificación endilgada y la escala penal prevista (v. fs. 47 vta.).

Adunó a su planteo que, en rigor, esa defensa se vio obligada a recurrir ante esta Corte con el fin de corregir el resolutorio intermedio, pues el mismo -dogmáticamente- rechazó la vía extraordinaria repitiendo los argumentos de la sentencia (v. fs. cit./48).

Con cita de lo resuelto por este alto Tribunal en la causa P. 85.977, afirmó que el órgano intermedio se extralimitó en la función conferida por el art. 486 del Código Procesal Penal pues dirimió el planteo desnaturalizando el instituto y vedando el acceso de su asistido a la jurisdicción, en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo condenatorio -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 PIDCP-. En dicha senda, tildó el decisorio

///

de arbitrario y requirió la intervención de esta Corte (v. fs. 48/49).

Finalmente, puso de resalto que la sanción de ley 14.647 fue posterior al hecho que se le imputa a su pupilo y que al establecer un "doble juicio de admisibilidad", deben evitarse los rigorismos en la evaluación del caso por el propio Tribunal revisor, ya que de otro modo se vería afectado el principio de legalidad (v. fs. 49).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. En efecto, la denuncia de arbitrariedad y exceso en la jurisdicción esbozada por la parte no logra progresar, pues este Cuerpo ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal forma parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs., CPP; causas P. 125.455, res. del 13-V-2015; P. 125.523, res. del 20-V-2015; e.o.).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino -simplemente- compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

2. Por otra parte, la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal puesto de relieve por el *a quo*, pues se limitó a reiterar las alegaciones vertidas en el recurso de casación y en la vía extraordinaria, sin evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas y la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.742

arbitrariedad argüida en aquélla se vinculaban con lo debatido y resuelto por la sede casatoria en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

3. Para más, las diversas consideraciones vinculadas al acceso a la jurisdicción aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

4. Por último, las manifestaciones respecto de la afectación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco proceden.

Cabe recordar que esta Corte -mediante Resolución 3438/2014- fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la recurrente -en tanto se desentiende de la existencia de dicho pronunciamiento que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma- no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

A lo dicho se aduna que se trata de un planteo novedoso, toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto (v. fs. 30/35 vta.).

IV.- Por todo lo expuesto, la presentación directa se devisa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el señor

///

defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Gonzalo Salomón, con costas (arts. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1685